



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 000446 00
<b>DEMANDANTE</b>	Sandra Liliana García Cardona
<b>DEMANDADO</b>	Cinthya Lorena Molina Rincón

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrado que la dirección de correo electrónico a la cual fue remitida la notificación personal por parte de la demandante, corresponde a la suministrada por la demandada en la Escritura Pública aportada, y dado que, el término que simultáneamente corrió por cinco (5) días para pagar y 10 días para proponer excepciones, feneció, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el presente asunto, y comisionar para el secuestro del bien inmueble embargado.

**ANTECEDENTES**

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo, el seis (6) de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Cinthya Lorena Molina Rincón, y a favor de Sandra Liliana García Cardona, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes

consideraciones;

## CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por las partes; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra este, y que el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con matrícula inmobiliaria número 100-77059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, surtió efectos; el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero descritas en auto adiado seis (6) de diciembre de 2023.

Con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, como registrado se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca, se ordenará librar el correspondiente despacho comisorio para efectuar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Sandra Liliana García Cardona, y en contra de Cinthya Lorena Molina Rincón, en los términos del mandamiento de pago librado el seis (6) de diciembre de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a Cinthya Lorena Molina Rincón, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.600.000, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca e identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-77059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien queda facultado para subcomisionar, designar secuestre (auxiliares de la justicia) y fijarle honorarios. Anéxese copia del presente auto, así como, del mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se decretó el embargo del inmueble, y el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo. Por secretaria líbrese el correspondiente Despacho Comisorio, y remítase al comisionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, cuatro (4) de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 031



**Juliana Arias Escobar  
Secretaria**